INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE PROVEEDORES DE COMERCIO DIGITAL, A CARGO DE LA DIPUTADA IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

La suscrita, diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta asamblea **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de la Ley Federal de Competencia Económica,**al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

I. Antecedente

La transformación digital del comercio ha reconfigurado las dinámicas de consumo en México con una velocidad sin precedentes; de acuerdo con el Estudio de Venta Online 2026, elaborado por la Asociación Mexicana de Venta Online (AMVO), el valor del comercio electrónico minorista en México alcanzó 941 mil millones de pesos durante 2025, lo que representó un crecimiento anual de 19.2 por ciento respecto al año anterior.[1]

Esta cifra posiciona a México en el octavo lugar a nivel mundial en ventas en línea minoristas, por encima de economías con mayor grado de desarrollo digital como Estados Unidos de América (EUA), Dinamarca y Singapur. El canal digital ya representa 17.7 por ciento del total de las ventas minoristas en el país, lo que evidencia que el comercio electrónico ha dejado de ser un canal complementario para convertirse en un componente estructural del consumo mexicano.

La magnitud de esta transformación se refleja también en la masa de consumidores digitales; por ejemplo, durante 2025, 77.2 millones de personas realizaron al menos una compra en línea en México.

La cifra señalada anteriormente, prácticamente duplica los niveles registrados en 2018; en el caso de Latinoamérica, región en la que México aporta 30 por ciento de las ventas digitales, se consolido como la zona de mayor crecimiento global en comercio electrónico.[2]

Este crecimiento acelerado plantea un desafío regulatorio ineludible, en tal sentido, puede asumirse que la legislación vigente en materia de protección al consumidor fue diseñada en un contexto predominantemente presencial y territorial.

Si bien es cierto que las reformas de 2000,[3] 2004,[4] 2018[5] y 2025[6] incorporaron disposiciones específicas para las transacciones electrónicas, actualmente persisten vacíos normativos que limitan la capacidad institucional de la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) y de otros órganos reguladores para actuar frente a proveedores que operan en el entorno digital sin una presencia física verificable en territorio mexicano.

La presente iniciativa atiende una de las deficiencias más críticas de este marco regulatorio, a saber, la imposibilidad práctica de notificar a proveedores digitales, particularmente a aquellos constituidos en el extranjero, en el marco de los procedimientos administrativos que sustancian las autoridades federales.

Este vacío normativo genera una asimetría procesal que, en los hechos, deja sin tutela efectiva a los consumidores y al interés público que resguardan las autoridades reguladoras.

II. El problema de la notificación a proveedores digitales

El procedimiento conciliatorio ante la Procuraduría Federal del Consumidor constituye el mecanismo primario de resolución de controversias entre consumidores y proveedores, mediante el cual la autoridad procura la solución de las reclamaciones, promueve el acuerdo entre las partes y, en su caso, el resarcimiento o compensación correspondiente.[7]

Conforme al artículo 104 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la primera notificación al proveedor debe realizarse de manera personal, ya sea a la persona que deba ser notificada, a su representante legal, o al encargado o responsable del local o establecimiento correspondiente.[8]

La primera notificación al proveedor constituye una actuación procesal indispensable para la sustanciación del procedimiento conciliatorio, pues mediante ella se hace de su conocimiento la reclamación presentada en su contra, se le requiere el informe correspondiente y se le cita a la audiencia de conciliación.

La efectividad de este mecanismo depende de un presupuesto fáctico que la ley asume tácitamente, es decir, que el proveedor dispone de un domicilio físico en México al cual pueda acudir el notificador.

En consecuencia, cuando la Procuraduría Federal del Consumidor no puede identificar o localizar un domicilio verificable del proveedor, se genera un obstáculo para la debida integración y continuación del procedimiento conciliatorio.

Cuando se trata de proveedores que operan exclusivamente a través de medios electrónicos y que carecen de establecimientos físicos en territorio nacional, este presupuesto se incumple y el procedimiento queda truncado en su fase inicial.

El artículo 76 Bis, fracción III, de la Ley Federal de Protección al Consumidor actualmente establece que el proveedor deberá proporcionar al consumidor, antes de celebrar la transacción electrónica, "su domicilio físico, números telefónicos y demás medios" para la presentación de reclamaciones.[9]

La redacción vigente, sin embargo, no exige que dicho domicilio se encuentre en territorio mexicano, por tanto, esta omisión permite que proveedores extranjeros cumplan formalmente con la obligación señalando un domicilio en su país de origen, sin que dicho domicilio resulte útil para los efectos de notificación personal que requiere el procedimiento conciliatorio.

El problema no se limita al ámbito de la protección al consumidor; el orden jurídico mexicano reconoce expresamente la existencia de prestadores de servicios digitales residentes en el extranjero que operan con receptores ubicados en territorio nacional sin contar con un establecimiento en México.

Esta realidad plantea retos para diversas autoridades federales que deben ejercer facultades de supervisión, investigación, requerimiento y notificación frente a agentes económicos cuya actividad se desarrolla en el mercado mexicano, pero cuya localización jurídica o física se encuentra fuera del territorio nacional.

En materia de competencia económica, por ejemplo, la legislación exige la designación de un domicilio para oír y recibir notificaciones[10] y la práctica administrativa reciente de la Comisión Nacional Antimonopolio evidencia que la determinación del domicilio en el que puede notificarse al agente económico constituye un elemento relevante para la sustanciación de sus procedimientos.

En los procedimientos de investigación y sanción por prácticas monopólicas, por ejemplo, la imposibilidad de notificar válidamente al presunto responsable compromete la eficacia del procedimiento y, con ello, la protección de los mercados.

III. El Registro Federal de Contribuyentes como punto de enlace institucional

La reforma fiscal que entró en vigor el 1 de junio de 2020 introdujo un régimen de obligaciones tributarias para los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México que proporcionan servicios digitales a receptores ubicados en el país.[11]

Entre las obligaciones previstas, estas disposiciones exigen a dichos proveedores inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, designar un representante legal en México y proporcionar un domicilio fiscal en territorio nacional.

De conformidad con los registros públicos del Servicio de Administración Tributaria, el padrón de contribuyentes de servicios digitales contaba, al cierre de 2025, con más de 270 proveedores digitales extranjeros inscritos, entre los que se encuentran plataformas de alcance global originarias de países como EUA, Irlanda, Alemania, Singapur y Países Bajos.[12]

Estos proveedores cuentan ya con una clave de Registro Federal de Contribuyentes, un representante legal y un domicilio localizable en territorio mexicano.[13]

Esta infraestructura registral, desarrollada con fines de control tributario, constituye un activo institucional que puede aprovecharse para fortalecer la capacidad regulatoria del Estado mexicano en su conjunto.

El domicilio fiscal inscrito ante el Servicio de Administración Tributaria puede servir como domicilio supletorio para efectos de las notificaciones que deban practicar las autoridades administrativas federales en los procedimientos de su competencia.

IV. Experiencia internacional comparada

La exigencia de que los proveedores digitales extranjeros designen un representante o domicilio en el territorio donde operan comercialmente es una tendencia consolidada en los marcos regulatorios internacionales.

El Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales de la Unión Europea (Reglamento (UE) 2022/2065), comúnmente conocido como Digital Services Act, establece en su artículo 13 la obligación de que los proveedores de servicios intermediarios que no cuenten con un establecimiento en la Unión Europea designen, por escrito, a un representante legal en un Estado miembro en el que ofrezcan sus servicios.[14]

El representante legal del proveedor, de que se trate, funciona como punto de contacto para las autoridades competentes y puede ser sujeto de responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones del proveedor.[15]

Por otro lado, la Recomendación del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre Protección del Consumidor en el Comercio Electrónico, revisada en 2016, exhorta a los países a garantizar que los consumidores tengan acceso a mecanismos de resolución de controversias efectivos, accesibles y asequibles, incluso cuando las transacciones involucren a proveedores establecidos en otras jurisdicciones.[16]

V. Contenido de las reformas propuestas

La presente iniciativa propone un conjunto articulado de reformas a tres ordenamientos federales, diseñado para resolver de manera integral el problema de notificación a proveedores digitales.

En primer lugar, se reforma la fracción III del artículo 76 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor para especificar que el domicilio físico que el proveedor debe proporcionar al consumidor antes de celebrar una transacción electrónica deberá ubicarse en territorio nacional.

Complementariamente, se reforma el párrafo tercero del artículo 104 de la misma ley para incorporar una regla específica de notificación escalonada aplicable a los proveedores del Capítulo VIII Bis estos proveedores deberán establecer un domicilio en territorio nacional para oír y recibir notificaciones.

En caso de no hacerlo, la Procuraduría podrá utilizar como domicilio supletorio el señalado en su Registro Federal de Contribuyentes o, en su defecto, cualquier otro medio que permita hacer del conocimiento del proveedor la existencia del procedimiento conciliatorio.

En segundo lugar, se reforma la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), ésta constituye el ordenamiento supletorio por excelencia de los procedimientos administrativos federales, y sus disposiciones en materia de notificaciones, particularmente los artículos 35 y 36 proveen un régimen general que incluye la notificación por edictos cuando se desconozca el domicilio del interesado o se encuentre en el extranjero.

Este régimen resulta funcional para los procedimientos que involucren a proveedores digitales sin domicilio en territorio nacional, siempre que la LFPA sea efectivamente aplicable al procedimiento de que se trate.

Derivado de lo anterior, se reforma el párrafo tercero del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para eliminar la exclusión de la materia de competencia económica del ámbito de aplicación general de este ordenamiento.

En el régimen anterior, la Comisión Federal de Competencia Económica era un órgano constitucional autónomo situado fuera de la administración pública federal, lo que justificaba que la LFPA tuviera una aplicación restringida a sus procedimientos.

Sin embargo, la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica de diciembre de 2024[17] y su legislación secundaria de julio de 2025[18] transformaron la autoridad de competencia en la Comisión Nacional Antimonopolio, un organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Economía, integrado plenamente a la administración pública federal.

En este nuevo contexto institucional, la exclusión de la materia de competencia económica del ámbito general de la LFPA resulta anacrónica y debe eliminarse.

Finalmente, se reforma el artículo 121 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) para incorporar a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en la cadena de supletoriedad de los procedimientos de competencia económica.

El texto vigente del artículo 121 remite exclusivamente al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares como ordenamiento supletorio. Esta remisión directa, sin pasar por la LFPA, impide que las disposiciones generales de procedimiento administrativo federal, incluidas las relativas a notificaciones, beneficien a la Comisión Nacional Antimonopolio.

La reforma establece que, en lo no previsto por la LFCE, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en lo conducente, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en ese orden. Con ello, se alinea la LFCE con la estructura procedimental estándar de la administración pública federal.

VI. Articulación interinstitucional

Para la implementación efectiva de las reformas, resulta indispensable que las autoridades administrativas federales que requieran notificar a proveedores digitales establezcan mecanismos de colaboración con el Servicio de Administración Tributaria para acceder a los registros de domicilios fiscales de los proveedores inscritos en el padrón de contribuyentes de servicios digitales.

Por lo anterior, el artículo segundo transitorio del presente decreto establece un plazo de noventa días naturales para la celebración de los acuerdos y convenios correspondientes.

Es pertinente señalar que esta colaboración interinstitucional no implica un intercambio irrestricto de información tributaria, sino un acceso acotado a datos de localización que ya obran en registros públicos o que resultan indispensables para el cumplimiento de las atribuciones legales de las autoridades solicitantes.

El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación permite la comunicación de información tributaria a otras autoridades cuando sea necesaria para el ejercicio de sus funciones.[19]

VII. Fundamento constitucional

La presente iniciativa se sustenta en la facultad que el Congreso de la Unión tiene para legislar en la materia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX-E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.[20]

Adicionalmente, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el mandato de proteger a los consumidores y castigar las prácticas monopólicas y de concentración que afecten sus intereses.[21]

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, presentamos gráficamente la iniciativa en comento en el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
Artículo 76 BIS. Las disposiciones del presente Capítulo aplican a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En la celebración de dichas transacciones, se cumplirá con lo siguiente: I. a II. … III. El proveedor deberá proporcionar al consumidor, antes de celebrar la transacción, su domicilio físico, números telefónicos y demás medios a los que pueda acudir el propio consumidor para presentarle sus reclamaciones o solicitarle aclaraciones; I. a IX. …	Artículo 76 BIS. … I. a II. … III. El proveedor deberá proporcionar al consumidor, antes de celebrar la transacción, su domicilio físico **en territorio nacional,** números telefónicos y demás medios a los que pueda acudir el propio consumidor para presentarle sus reclamaciones o solicitarle aclaraciones; I. a IX. …
Artículo 104. Las notificaciones que realice la Procuraduría serán personales en los siguientes casos: I. a VII. … … Tratándose de la notificación a que se refiere la fracción primera de este precepto en relación con el procedimiento conciliatorio, la misma podrá efectuarse con la persona que deba ser notificada o, en su defecto, con su representante legal o con el encargado o responsable del local o establecimiento correspondiente. A falta de éstos, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. … … … …	Artículo 104. … I. a VII. … … Tratándose de la notificación a que se refiere la fracción primera de este precepto en relación con el procedimiento conciliatorio, la misma podrá efectuarse con la persona que deba ser notificada o, en su defecto, con su representante legal o con el encargado o responsable del local o establecimiento correspondiente. **En el caso de proveedores previstos en el Capítulo VIII BIS de la presente ley, conforme al artículo 76 BIS, fracción III, deberán establecer un domicilio en territorio nacional para oír y recibir notificaciones. En caso de no proveerse, se entenderá como tal el señalado en su registro federal de contribuyentes o, en su defecto, cualquiera que permita hacer del conocimiento del proveedor sobre el procedimiento conciliatorio.** A falta de éstos, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. … … … …

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte. ... Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de ~~competencia económica~~, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A. ...	Artículo 1. ... ... Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A. ...

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
Artículo 121. En lo no previsto por esta Ley, su Reglamento o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares	Artículo 121. En lo no previsto por esta Ley, su Reglamento o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente **la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en lo conducente,** el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con **proyecto de**

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de la Ley Federal de Competencia Económica, en materia de representación legal de proveedores de comercio digital

Primero. Se **reforman** la fracción III del artículo 76 Bis y el párrafo tercero del artículo 104 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 76 Bis. ...

I. a II. ...

III. El proveedor deberá proporcionar al consumidor, antes de celebrar la transacción, su domicilio físico **en territorio nacional,** números telefónicos y demás medios a los que pueda acudir el propio consumidor para presentarle sus reclamaciones o solicitarle aclaraciones;

I. a IX. ...

Artículo 104. ...

I. a VII. ...

...

Tratándose de la notificación a que se refiere la fracción primera de este precepto en relación con el procedimiento conciliatorio, la misma podrá efectuarse con la persona que deba ser notificada o, en su defecto, con su representante legal o con el encargado o responsable del local o establecimiento correspondiente. **En el caso de proveedores previstos en el Capítulo VIII Bis de la presente ley, conforme al artículo 76 Bis, fracción III, deberán establecer un domicilio en territorio nacional para oír y recibir notificaciones. En caso de no proveerse, se entenderá como tal el señalado en su registro federal de contribuyentes o, en su defecto, cualquiera que permita hacer del conocimiento del proveedor sobre el procedimiento conciliatorio.** A falta de éstos, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

...

...

...

...

Segundo. Se **reforma** el párrafo tercero del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

...

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de prácticas desleales de comercio internacional y financiera**,** únicamente les será aplicable el título tercero A.

...

Tercero. Se **reforma** el artículo 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

Artículo 121. En lo no previsto por esta Ley, su Reglamento o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente **la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en lo conducente,** el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las autoridades administrativas federales que, para el cumplimiento de sus funciones, requieran acceder a los registros de domicilios fiscales de proveedores de servicios digitales, deberán celebrar con el Servicio de Administración Tributaria los acuerdos y convenios de colaboración interinstitucional correspondientes en un plazo no mayor a 90 días naturales posteriores a la publicación de este decreto, con el fin de establecer mecanismos eficientes de interoperabilidad e intercambio de información para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Notas

1 Galeano, Susana (2026). "Estudio de Venta Online 2026 AMVO: México entra al Top 10 mundial mientras el eCommerce crece 25 veces más que el PIB", en Asociación Mexicana de Venta Online (AMVO). México. 11 de marzo de 2026. Disponible en: https://marketing4ecommerce.mx/estudio-de-venta-online-2026-amvo-mexico /

2 Ídem.

3 Cámara de Diputados (2000). "DECRETO por el que se adicionan los artículos 86 bis, 86 ter y 86 quater a la Ley Federal de Protección al Consumidor.", en el Diario Oficial de la Federación. México. 5 de junio de 2000. Disponible en: https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.diputados.gob.mx%2FLeyesBiblio%2Fref%2Flfpc%2FLFPC_ref07_05jun00.doc&wdOrigin=BROWSELINK

4 Cámara de Diputados (2004). "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor", en el Diario Oficial de la Federación. México. 4 de febrero de 2004. Disponible en: https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.diputados.gob.mx%2FLeyesBiblio%2Fref%2Flfpc%2FLFPC_ref10_04feb04.doc&wdOrigin=BROWSELINK

5 Cámara de Diputados (2018). "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.", en el Diario Oficial de la Federación. México. 11 de enero de 2018. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfpc/LFPC_ref29_11ene18.pdf

6 Cámara de Diputados (2025). "DECRETO por el que se adicionan las fracciones VIII y IX al artículo 76 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de cancelación de suscripciones y membresías con cobro recurrente", en el Diario Oficial de la Federación. México. 12 de diciembre de 2025. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfpc/LFPC_ref33_12dic25.pdf

7 Cámara de Diputados (2026). Ley federal de Protección al Consumidor", en Leyes Federales Vigentes. México. 9 de junio de 2026 (última modificación). Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPC.pdf

8 Ídem.

9 Ibidem.

10 Cámara de Diputados (2026). “Artículo 117 de la Ley Federal de Competencia Económica”, en Leyes Federales Vigentes. México. 9 de junio de 2026 (última modificación). Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCE.pdf

11 Secretaría de Gobernación (2019). “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación”, en el Diario Oficial de la Federación. México. 9 de diciembre de 2019, con entrada en vigor el 1 de junio de 2020. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5581292&fecha=09/12/2019#gsc.tab=0

12 Secretaría de Gobernación (2026). “OFICIO 700 04 00 00 00 2026-003 mediante el cual se da a conocer el listado de Prestadores de Servicios Digitales Inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, en términos del artículo 18-D, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.”, en Diario Oficial de la Federación. México. 30 de enero de 2026. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5779189&fecha=30/01/2026#gsc.tab=0

13 Ídem.

14 Legislación Europea (2022). “Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales (Reglamento de Servicios Digitales o Digital Services Act)”, en Legislación de la Unión Europea. 19 de octubre de 2022. Disponible en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32022R2065

15 Ídem.

16 Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (2022), Recommendation of the Council on Consumer Protection in E-Commerce. OCDE Legal Instruments. OECD/LEGAL/0422, revisada en 2016. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016899/Recomendaci%C3%B3n%20del%20Consejo%20sobre%20Protecci%C3%B3n%20del%20Consumidor%20en%20e0Comercio%20Electr%C3%B3nico%20de%20la%20OCDE.pdf?v=1672782963

17 Secretaría de Gobernación (2024). “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”, en el Diario Oficial de la Federación. México. 20 de diciembre de 2024. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0

18 Secretaría de Gobernación (2025). “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales”, en el Diario Oficial de la Federación. México. 16 de julio de 2025. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5763164&fecha=16/07/2025#gsc.tab=0

19 Cámara de Diputados (2026). “Código Fiscal de la Federación”, en Leyes Federales Vigentes. México. 9 de junio de 2026 (última reforma). Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf

20 Cámara de Diputados (2026). “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en Leyes Federales Vigentes. México. 9 de junio (última reforma). Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

21 Ídem.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de septiembre de 2026.

Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre (rúbrica)

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/